

(2001/C 235 E/277)

PREGUNTA ESCRITA P-0671/01**de Daniel Varela Suanzes-Carpegna (PPE-DE) a la Comisión***(26 de febrero de 2001)*

Asunto: Cánones por licencia pesquera en los Acuerdos Internacionales de Pesca de la UE

1. ¿Es consciente la Comisión Europea de la contribución de los armadores comunitarios a la Política de Cooperación al Desarrollo de la UE a través del pago de cánones por licencia de pesca en el marco de Acuerdos de Pesca de la UE con países en desarrollo y tiene en cuenta dicha contribución a la hora de fijar el montante que tienen que pagar por este motivo los armadores comunitarios que participan en dichos acuerdos?
2. ¿Es consciente la Comisión Europea de que la contribución a la cooperación al desarrollo y a la reducción de pobreza o no se da o, por lo menos no en la misma medida, en los llamados acuerdos del norte y, al mismo tiempo, los cánones por licencias no existen o son inferiores en dichos acuerdos a los de los acuerdos del sur? ¿Qué valoración hace la Comisión Europea al respecto?

Respuesta del Sr. Fischler en nombre de la Comisión*(26 de marzo de 2001)*

1. La Comisión es consciente de que, además de la compensación financiera sufragada por la Comunidad, los acuerdos pesqueros aportan a los Estados costeros afectados unos ingresos suplementarios a través de los cánones pagados por los armadores. En consecuencia, la Comisión toma en consideración ambos componentes en las negociaciones para la renovación de los protocolos cuya vigencia expira.

En cuanto a si los cánones abonados por los armadores representan una contribución al desarrollo de los Estados costeros en vías de desarrollo, la Comisión recuerda que, si bien ninguna disposición de los acuerdos en vigor prevé que tales ingresos se destinen a la financiación de medidas específicas en favor del sector pesquero del país socio, a diferencia de lo que ocurre con una proporción cada vez mayor de la compensación abonada con cargo al presupuesto comunitario (medidas específicas), dichos ingresos son conformes a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 62 del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de acuerdo con el cual los Estados costeros pueden conceder licencias a los pescadores, o bien por buques y artes de pesca, entre otras maneras, a cambio del pago de derechos o de cualquier otra contrapartida, que, en el caso de Estados costeros en desarrollo, puede consistir en una contribución a la financiación o al equipamiento técnico de la industria pesquera.

2. La Comisión es asimismo consciente de las diferencias de trato entre los acuerdos denominados «del Norte» y los «del Sur». Considera que existen diferencias sustanciales entre los socios del Norte y los del Sur, tanto en lo que respecta a sus necesidades como a los niveles de desarrollo. En consecuencia, debe adaptar los instrumentos que vinculan a la Comunidad con determinados Estados costeros, en el marco de relaciones bilaterales o multilaterales, en función de las diferencias existentes y de los objetivos que se persiguen. De ahí que la Comunidad nunca se haya referido a la necesidad de contribuir, a través de los acuerdos pesqueros, a la lucha contra la pobreza de algunos de sus socios «del Norte». En cambio, pone empeño en contribuir a tal lucha con algunos de sus socios del «Sur».

En su Libro Verde sobre la política pesquera común, la Comisión ha reconocido la dicotomía a que se refiere Su Señoría y propone adaptar, en consecuencia, su política exterior.

(2001/C 235 E/278)

PREGUNTA ESCRITA P-0672/01**de Astrid Thors (ELDR) a la Comisión***(26 de febrero de 2001)*

Asunto: Medidas contra el problema de las bandadas de cormoranes

En muchas partes del mar Báltico las bandadas de cormoranes (denominación latina: *Phalacrocorax carbo*) constituyen un auténtico peligro y dificultan que otras especies puedan habitar en los mismos lugares.

Estas bandadas también causan la muerte de la vegetación. A pesar de ello, no existen disposiciones contra estas bandadas p.ej. en Finlandia, sino que existen círculos que afirman que estos pájaros están protegidos por las directivas de la UE.

¿Podría indicar la Comisión qué medidas están permitidas y de qué manera se puede actuar para evitar los daños que causan los cormoranes?

Respuesta de la Sra. Wallström en nombre de la Comisión

(3 de abril de 2001)

El cormorán es una especie de ave silvestre y, como tal, está cubierto por la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres⁽¹⁾, o Directiva sobre aves. En 1997 esta especie fue retirada de la lista de aves sujetas a medidas especiales de protección que figura en el anexo I a dicha Directiva, al dejar de considerarse que estaba en estado de protección desfavorable.

Dado que el cormorán no está incluido en las listas de especies de aves objeto de caza de la Directiva sobre aves (anexos II/1 y II/2), los Estados miembros tienen que protegerla como a la mayor parte de las especies naturales prohibiendo, por ejemplo, su captura o muerte, la destrucción o el daño de sus nidos y huevos, y las molestias intencionadas, especialmente durante el período de cría.

Sin embargo, cuando no exista otra solución satisfactoria, los Estados miembros pueden crear excepciones a estas estrictas disposiciones de protección, a fin de prevenir los daños graves a la pesca o el agua y para proteger la flora y la fauna.

La concesión de estas excepciones, por otra parte, está sujeta a la presentación de pruebas científicas de que están produciéndose daños graves. Por el momento, los estudios de Suecia y la información de Finlandia no demuestran efectos negativos globales.

La Comisión ha recibido información de que, en determinados puntos, están destruyéndose nidos de cormorán. A falta de pruebas sustanciales de que están produciéndose daños para la pesca y la fauna que justifiquen una excepción con arreglo a lo mencionado anteriormente, tales acciones suponen una violación de la Directiva de protección de las aves.

⁽¹⁾ DO C 103 de 25.4.1979.

(2001/C 235 E/279)

PREGUNTA ESCRITA E-0679/01 de Bart Staes (Verts/ALE) a la Comisión

(8 de marzo de 2001)

Asunto: Procedimientos para el reconocimiento europeo de la lengua véneta

Considerando que se reconoce la lengua véneta como lengua en importantes documentos lingüísticos como el UNESCO Red Book of Endangered Languages del Profesor Tapani Salminen — Universidad de Helsinki (Finlandia), y The Ethnologue Languages of the World 13th Edition — Summer Institute of Linguistics — Dallas, Texas (Estados Unidos);

Que un semana al año se decreta una variante del véneta como lengua oficial en Serafina Correa, Estado de Río Grande del Sur (Brasil), en honor a los centenares de miles de inmigrantes vénetos que residen en el Brasil y que todavía hablan este idioma;

Que según un estudio del ISTAT (Instituto Italiano de Estadística) llevado a cabo en 1998, el 52 % de los residentes en el Véneto hablan tanto el véneta como el italiano en las relaciones interpersonales, en la administración y en el trabajo;